



RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00116-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de terminación presentada por la demandada. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, sería el caso atender su solicitud sino fuera porque se advierte que dicha solicitud no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, el cual reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayado fuera de texto.

Lo anterior, por cuanto, si bien el demandado consignó a ordenes del despacho el saldo a capital señalado en la constancia secretarial del 9 de abril de 2019, este mismo omitió presentar la liquidación adicional del crédito, mediante la cual se debe tener presente los intereses moratorios que se han causado desde el 31 de agosto de 2018 a la fecha; ello, teniendo en cuenta el día en que se modificó el capital, quedando como saldo la suma de \$2.677.884.

Por lo anterior, no es procedente atender de forma favorable la solicitud de terminación por pago total de la obligación pretendida por el demandado, en razón a que el depósito constituido no cubriría el valor total de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.